

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta Hered. de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 3 de Noviembre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 6 de Octubre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de un acuerdo de esa Comisión provincial, referente á la elección de un Diputado provincial, decretada por V. S. en 1.º de Julio último, dicho alto Cuerpo ha emitido, en 30 de Septiembre, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 28 del corriente, recibida en el Consejo en la tarde de ayer, se remite á esta Sección, para que informe, el expediente de suspensión de un acuerdo de la Comisión provincial de Lérida, referente á la elección de un Diputado provincial por el distrito de Seo de Urgel-Sort, decretada por el Gobernador en 1.º de Julio último.

De los antecedentes resulta: que la Diputación provincial de Lérida, en sesión ordinaria celebrada el 14 de Abril del corriente año, acordó rechazar el dictamen de su Comisión de actas referente á la del distrito de Seo de Urgel-Sort, presentada por D. Francisco Costa Tarre, y por lo tanto, no aprobar dicha acta; contra este acuerdo entabló el interesado, representado en forma, recurso contencioso ante la Sala segunda de lo civil de la Audiencia territorial de Barcelona y la expresada Sala emplazó al Vicepresidente de la Comisión provincial, en nombre y representación de la Diputación de la citada provincia, para que en el término de diez días compareciese ante la misma, debidamente representado, á contestar la indicada demanda recurso; bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar si dejase de hacerlo.

La Comisión provincial, en sesión celebrada en 14 del citado mes de Junio, acordó, en vista de dicho emplazamiento, remitir los antecedentes del

asunto al Fiscal de la referida Audiencia, á los efectos que procediesen; el Fiscal, con devolución de los documentos remitidos por la Comisión provincial, contestó á ésta que, no siendo el recurso contencioso otorgado en el art. 53 de la ley provincial el contencioso administrativo á que se refieren la ley y reglamento de 22 de Junio de 1894, y no afectando el asunto á que la demanda se contrae á intereses ó derechos que deba representar ó defender el Ministerio fiscal, no se cree obligado á hacerlo á la Corporación provincial en la demanda de que se trata; en vista de la anterior comunicación, el Diputado Sr. Barón de Casa Flix presentó á la Comisión provincial, en su reunión del 23 del repetido mes de Junio, una proposición pidiendo se acordase remitir á la expresada Sala de la Audiencia el expediente electoral de que se trata, al objeto de que pudiese servirle de antecedente para resolver la cuestión, rogando la devolución del mismo, una vez que aquélla fuera fallada; cuya proposición, apoyada por su autor, que combatió el informe del Negociado, fué aprobada por la Comisión provincial, con el voto en contra del Vocal D. Pedro Fuentes Bardagí, tomándose el acuerdo por los votos de los Diputados D. Ramón José Gomber y D. Enrique de Hostalrichs, Barón de Casa Flix.

El Gobernador, por providencia de 1.º de Julio último, suspendió el acuerdo de la Comisión provincial fecha 23 de Junio anterior, comunicándolo á dicha Corporación, á la Sala segunda de lo civil de la Audiencia territorial de Barcelona, para los efectos legales en la demanda de su razón, y elevando en el término de las cuarenta y ocho horas siguientes á ese Ministerio el expediente con los certificados originales, proponiendo al mismo tiempo la suspensión de los dos Diputados que con sus votos autorizaron dicho acuerdo, y que pasen los antecedentes á los Tribunales de justicia.

La Comisión provincial se alza de la anterior providencia, fundándose: en que entiende la Corporación que dentro del breve término por el que fué emplazado su Vicepresidente, ha empleado en defensa de las resoluciones de la Diputación todos los medios prudentes de que, sin gravar su presupuesto, podía hacerse uso, impetrando primeramente el amparo del Ministerio fiscal y haciendo valer después

los méritos del expediente de la elección de D. Francisco Costa ante la Sala segunda de lo civil de la Audiencia que conoce de la demanda promovida por aquél, no aceptando lo propuesto por el Negociado de acudir al Letrado de Hacienda, porque ya el Fiscal había dicho terminantemente que el recurso otorgado en el art. 53 de la ley Provincial no es el contencioso administrativo á que se refiere la ley y el reglamento de 22 de Junio de 1894; que, por otra parte, la Diputación se limitó á no aprobar el dictamen de la Comisión de actas que proponía la admisión de D. Francisco Costa, no tomando acuerdo alguno para en el caso que éste acudiera en alzada; en virtud de lo cual, al recibir el emplazamiento, se acordó pasar los antecedentes al Fiscal, y en vista de la negativa de éste á representar á la Diputación, se limitó á remitir los antecedentes al Tribunal, sin proponer nada absolutamente, sino para que se le diese el curso que correspondiera, por lo que, en vista de los hechos expuestos, creen que no hubo ni pudo haber desobediencia, porque no había acuerdos previos que desobedecer, ni tampoco, á su juicio, usurpación de atribuciones, ya que la notificación y emplazamiento se había hecho al Vicepresidente de la Corporación y ésta, al tomar sus acuerdos, hizo todo lo que debía en defensa de la Diputación en pleno, por lo que solicitan se revoque la expresada providencia de suspensión.

La Comisión provincial, al propio tiempo que alzarse ante V. E., acordó convocar á la Diputación á sesión extraordinaria para tratar del emplazamiento hecho por la Audiencia de Barcelona.

El Gobernador, por providencia de 11 de Julio pasado, decreto la suspensión del acuerdo de la Comisión provincial fecha 4 del mes citado, en cuanto se refiere á la reunión extraordinaria de la Diputación para tratar del asunto de referencia.

La Subsecretaría opina que los hechos, tal y conforme se relacionan, son, al parecer, constitutos de los delitos de desobediencia y usurpación de atribuciones que señala el Código penal, por lo cual la providencia del Gobernador se ajusta á la ley en sus fundamentos y resolución, procediendo, en su consecuencia, desestimar el recurso de alzada interpuesto por la

Comisión provincial, y confirmar la providencia dictada por el Gobernador de Lérida con fecha 1.º de Julio próximo pasado.

Vistos el art. 28, caso 5.º, el caso 1.º del 79, los párrafos primero y quinto del 98, el segundo del 130 y el núm. 1.º del 131 de la ley Provincial:

Considerando que las Comisiones provinciales están obligadas á procurar la exacta ejecución de los acuerdos de la Diputación provincial, debiendo cuidar de la gestión de los negocios judiciales seguidos en nombre de la provincia, por lo que la de Lérida pudo y debió contestar en forma, en virtud del emplazamiento hecho por la Sala segunda de lo civil de la Audiencia territorial de Barcelona, á la demanda interpuesta á nombre de D. Francisco Costa Tarre, ó en otro caso, haber acordado la reunión extraordinaria de la Diputación, comunicándolo al Gobernador de la provincia para los efectos de la convocatoria, y que al no haber hecho en definitiva ni lo uno ni lo otro, se allanó á dicha demanda, lo que equivale á evitar la contienda judicial entablada por la misma, con notoria infracción de lo dispuesto en los casos 1.º y 5.º del art. 98 de la ley:

Considerando que si la Comisión provincial hubiera procedido con el celo y actividad que la urgencia del caso requería, tenía tiempo suficiente para reunir la Diputación en sesión extraordinaria, puesto que el plazo señalado por la ley para convocarla es el de ocho días naturales, y el fijado en el emplazamiento era el diez, contados desde el día siguiente á la notificación, no comprendiéndose en ellos los días de fiesta religiosa ó nacional, lo cual dejaba un término de tres días para deliberar:

Considerando que el procedimiento seguido por la Comisión provincial constituye una abierta negativa á la ejecución de lo resuelto por la Diputación, desaprobando el acta presentada por el Diputado electo D. Francisco Costa:

Considerando que el acuerdo de la citada Comisión provincial para que se convoque á la Diputación á sesión extraordinaria para tratar el asunto mencionado, es una modificación de su anterior de 23 de Junio último suspendido por el Gobernador de la provincia en 1.º de Julio siguiente, por

lo cual carecía aquella Corporación de competencia para adoptarlo:

Considerando que suspendido por el Gobernador un acuerdo de la Diputación ó Comisión provincial, la única Autoridad competente para revocarlo ó mandarlo ejecutar en el plazo que la ley concede es el Ministro de la Gobernación, sin perjuicio del recurso contencioso administrativo que, contra su resolución, otorga aquélla; y

Considerando que de la manifiesta infracción de la ley de que queda hecho mérito son responsables por el voto que emitieron, que motivó el acuerdo adoptado por la Comisión provincial en 23 de Junio último, los Diputados Sres. Barón de Casa Flix y D. Ramón José Gomber, puesto que se atribuyeron facultades que no les competen y abusaron de las propias, por lo cual procede suspenderlos provisionalmente en sus cargos y ordenar al Gobernador de Lérida instruya el oportuno expediente, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 138 y 139 de la ley Provincial, para resolver en su vista lo que en definitiva proceda;

La Sección opina:

1.º Que procede desestimar el recurso de alzada interpuesto por la Comisión provincial de Lérida, y confirmar las providencias del Gobernador civil de dicha provincia, fecha 1.º y 11 de Julio último.

2.º Que se suspenda provisionalmente en el ejercicio de sus cargos á los Diputados provinciales D. Ramón José Gomber y D. Enrique de Hostalrichs, y que por la referida Autoridad civil de Lérida se proceda á dar cumplimiento á lo preceptuado en los artículos 138 y 139 de la ley Provincial.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Septiembre de 1898.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador civil de Lérida.

(Gaceta del 30 de Octubre)

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de cuatro Concejales del Ayuntamiento de Astudillo, que ha sido decretada por V. S. con fecha 3 de Septiembre último, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 21 de Octubre, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de D. Juan Gutiérrez y otros tres Concejales más del Ayuntamiento de Astudillo, que ha sido decretada con fecha 3 de Septiembre pasado por el Gobernador civil de Palencia.

Resulta de los antecedentes, que dicha Autoridad, por providencia de la fecha expresada, acordó la citada suspensión, fundándose en los apercibimientos y multas que el Alcalde de Astudillo se había visto obligado á imponer á los referidos cuatro Concejales por haber faltado á las sesiones ordinarias de 24 y 31 de Julio, 7, 14, 21 y 28 de Agosto últimos y á la extraordinaria del 31 de este mes. En la misma providencia de suspensión acordó el Gobernador de Palencia ordenar al Alcalde mencionado la formación del oportuno expediente en justificación de los hechos denunciados y que motivaban la suspensión, en el que había de dar audiencia á los inte-

resados, y nombró Concejales interinos en sustitución de los suspensos:

En cumplimiento de la anterior providencia se unieron al expediente:

1.º Una certificación librada por la Secretaría de la Corporación municipal, de la que resulta que los Concejales, suspensos dejaron de asistir, sin alegar causa que se lo impidiera, á los sesiones celebradas el 24 y 31 de Julio, 7, 14, 21 y 28 de Agosto últimos, y á las celebradas por la Junta municipal el 31 de este mes y 2 de Septiembre siguiente.

2.º Otra por la que se acredita que la Alcaldía, con fecha 29 del citado Agosto, impuso á los referidos Concejales, por su falta de asistencia á las sesiones de Julio y Agosto, la multa de una peseta por cada una de las sesiones á que dejaron de asistir; y

3.º Otra por la que se justifica que la misma Alcaldía, con fecha 31 del mismo mes de Agosto, impuso otra peseta de multa á los referidos Concejales por no haber concurrido tampoco á la sesión extraordinaria celebrada en este día por el Ayuntamiento.

Dado audiencia á los Concejales interesados, éstos han alegado en su defensa, más principalmente: que las ocupaciones del verano les han impedido asistir á las sesiones por las que habían sido multados y suspensos; que, á su entender, se ha faltado á lo que dispone el cap. 8.º del reglamento provisional de 22 de Abril de 1890, pues la audiencia en todo caso debe preceder á la suspensión, y no como en el caso actual, en que después de sentenciados es cuando pueden alegar; y que entienden que el Alcalde en manera alguna ha podido imponer en una sola providencia multas por su falta de asistencia á varias sesiones.

El Gobernador de Palencia, en vista del expediente, y por proveiduría de fecha 14 de Septiembre pasado, acordó confirmar y aprobar la suspensión de los cuatro Concejales tantas veces mencionados, provisionalmente decretada por aquel Gobierno de provincia en providencia comunicada con fecha 3 anterior.

La Subsecretaría de ese Ministerio, considerando justificada la providencia de dicha Autoridad, entiende que procede confirmarla, previo informe de esta Sección.

Con posterioridad á este informe, los Concejales interesados acuden á V. E. con un escrito, en el que reproducen el de defensa que presentaron al Alcalde en el período de audiencia que en el expediente se les concedió.

Esta, lo primero que cree debe hacer, es llamar la atención de V. E. sobre el procedimiento anómalo é irregular empleado por el Gobernador de Palencia para acordar la suspensión de que se trata, y con sobrada justicia hecho observar por los Concejales al evacuar la audiencia á los mismos concedida; pues no cabe el procedimiento de acordar primero la suspensión provisional, mandar después formar expediente, y en su vista, confirmar aquella por nueva providencia.

Entrando ya á examinar el fondo del expediente, la Sección no puede menos de reconocer que la reiterada falta de asistencia á las sesiones de los cuatro Concejales suspensos, la cual ha impedido varias veces el que pudiera celebrarse sesión por falta de la mayoría de Concejales exigida por la ley, entorpeciendo con ello la buena marcha administrativa del Municipio, falta probada por la correspondiente certificación, es merecedora, según la jurisprudencia establecida, del severo correctivo de la suspensión acordada por el Gobernador de Palencia, pues constituye una desobe-

diancia grave, que reviste, al parecer, caracteres de delito.

En su vista, y puesto que los Concejales interesados reconocen su falta, que tratan de disculpar con excusas inadmisibles, dados los deberes que el ejercicio del cargo les impone;

La Sección opina que procede confirmar la suspensión de los cuatro Concejales á que el expediente se refiere y pasar los antecedentes á los Tribunales.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1898.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Palencia.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 4159

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Circular

Por la presente se recuerda á los Ayuntamientos recaudadores del impuesto de cédulas personales de esta provincia, así como al Recaudador de esta capital, lo terminantemente dispuesto por el párrafo 2.º del art. 39 de la instrucción de 27 de Mayo de 1884, ó sea el ineludible deber en que están de exigir las cédulas, juntamente con el cabeza de familia, á todos los individuos de la misma que estén sujetos á dicho impuesto; debiendo también abstenerse de facilitarla á ninguno de los citados individuos sin que á la vez la obtenga el cabeza de familia, cuyo precepto debe hacerse extensivo á los cabezas de familia de las clases activas del Estado, Provincia y Municipio, que por haber obtenido previamente la cédula de sus respectivas dependencias á tenor de lo dispuesto en la Real orden de 8 de Junio último, cuando soliciten la de alguno de los individuos de su familia no debe facilitárseles sin que á la vez obtengan la de todos los individuos de la misma comprendidos en el padrón del impuesto aprobado por esta Administración.

Tarragona 3 de Noviembre de 1898.—El Administrador, Pablo Tello.

Núm. 4160

17.º TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL

ANUNCIO

El día 8 del mes actual, y á las once de su mañana, se venderá por desecho en la casa cuartel de esta ciudad, y en pública subasta, el caballo llamado «Gacela», propiedad del fondo de Remonia y Montura de este Instituto.

Tarragona 3 de Noviembre de 1898.—El Coronel Subinspector, Ricardo Socías.

Núm. 4161

Don José Serra Bujón, Alcalde constitucional de Vendrell,

Hago saber: Que en el día 16 del corriente, y horas de once á doce de su mañana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales la segunda subasta para el arriendo á venta libre de las especies que comprende la tarifa adoptada para hacer efectivos los arbitrios extraordinarios con que cubrir el déficit del presupuesto ordinario de este dis-

trito municipal para 1898-99, sirviendo de tipo para el remate el importe de las dos terceras partes del total á que ascienden los derechos señalados á dichas especies, empero con estricta sujeción al pliego de condiciones que ha regido para la primera subasta, intentada sin resultado.

Lo que he dispuesto hacer público para general conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Vendrell 3 de Noviembre de 1898.—José Serra.

Núm. 4162

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Riudoms

Terminados los repartimientos de consumos y sal y guardería rural de esta villa para el actual año económico de 1898-99, estarán de manifiesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días hábiles, durante los cuales podrán los contribuyentes examinarlos y producir cuantas reclamaciones crean justas.

Riudoms 2 de Noviembre de 1898.—El Alcalde, José Font.

Núm. 4163

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Secuita

Confecionado por la Junta municipal el repartimiento de arbitrios extraordinarios de este distrito municipal para el presente ejercicio económico de 1898-99, estará expuesto al público por término de ocho días hábiles, contados desde el de la inserción del presente edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, durante cuyo plazo podrán los contribuyentes examinarlo y producir cuantas reclamaciones crean asistirles.

Secuita 29 de Octubre de 1898.—El Alcalde, Juan Torres.

Núm. 4164

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Torre de Fontaubella

Terminados los repartos de consumos, sal, gremial de líquidos y arbitrios extraordinarios de este pueblo para el actual ejercicio de 1898-99, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales podrán examinarse y producirse, en su caso, las reclamaciones que se crean pertinentes.

Torre de Fontaubella 2 de Noviembre de 1898.—El Alcalde, Juan Rofes.

Núm. 4165

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Montmell

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Recaudador municipal de este Ayuntamiento con el premio del 3 por 100 de las cantidades que se ingresen en arcas municipales.

Los aspirantes podrán presentar sus instancias documentadas á esta Alcaldía por el término de quince días desde el en que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, debiendo constituir, el nombrado, fianza de 6.000 pesetas en metálico, valores públicos ó hipotecaria para poder posesionarse.

Lo que, en cumplimiento del acuerdo del Ayuntamiento, se hace público para general conocimiento.

Montmell 2 de Noviembre de 1898.—El Alcalde, José Saumell.